

representadas por medio de títulos, se estampillará cada uno de ellos, expresando la fecha del nombramiento y la duración de la agrupación. A tal efecto, los titulares de las acciones o su representante común deberán presentar los títulos al estampillado en el plazo más breve posible desde que tuvo lugar el nombramiento.

2. Si las acciones agrupadas están representadas por medio de anotaciones en cuenta, la Entidad encargada del registro contable, a instancia de la Sociedad o de los interesados, procederá a consignar las circunstancias expresada en el apartado anterior en las correspondientes anotaciones.

Art. 10. *Inscripción del nombramiento.*-1. La inscripción en el Registro Mercantil del nombramiento de un miembro del Consejo de Administración por el sistema de representación proporcional no podrá practicarse si previamente no se han cumplido las formalidades establecidas en el artículo anterior.

El cumplimiento de dichas formalidades se acreditará mediante certificación librada por el Secretario del Consejo con el visto bueno del Presidente o, en su caso, por la Sociedad encargada del registro de anotaciones en cuenta. Las firmas habrán de estar legitimadas notarialmente.

2. En cuanto al contenido de la inscripción, se estará a lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento del Registro Mercantil.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto de 29 de febrero de 1952 y la Orden de 5 de abril del mismo año.

Dado en Madrid a 17 de mayo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

13212 REAL DECRETO 822/1991, de 24 de mayo, por el que se modifican los límites de operaciones a efectos del régimen de estimación objetiva singular simplificada para 1991.

El artículo 103 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuya redacción fue actualizada por el Real Decreto 297/1988, de 30 de marzo, por el que se modifican los límites de operaciones a efectos del Régimen de Estimación Objetiva Singular Simplificada en este Impuesto, dispone que los señalados en el mismo se modificarán en la misma proporción en que se altere el importe del salario mínimo interprofesional.

El Real Decreto 811/1990, de 22 de junio, modificó los citados límites para 1990. Esta norma tuvo su causa en el Real Decreto 170/1990, de 9 de febrero, en cuya virtud se fijó, para 1990, el salario mínimo interprofesional. La última disposición mencionada, tal y como puso de manifiesto su preámbulo, alteró en parte el sistema o estructura de cálculo del citado salario, lo cual provocó la utilización, a efectos de la determinación del rendimiento neto en estimación objetiva singular simplificada, de un salario mínimo distinto del laboral que, sin embargo, mantuviese en términos porcentuales la fijación del rendimiento neto.

El salario mínimo interprofesional ha sido revisado, para 1991, por el Real Decreto 8/1991, de 11 de enero, fijando un aumento del 6,5 por 100, lo cual, por sí solo, obliga a la modificación de los límites de operaciones del Régimen de Estimación Objetiva Singular Simplificada.

El presente Real Decreto, sin embargo, no se limita a esa mera adaptación porcentual, sino que, junto a la misma y con objeto de mantener la armonía entre las normas tributarias y las laborales, toma en cuenta la alteración estructural del cálculo del salario mínimo que en su día efectuó el Real Decreto 170/1990, de 9 de febrero, considerando junto al salario mínimo diario un salario mínimo anual y gratificaciones extraordinarias de treinta días. Esto determina una modificación de las cuantías límite superior al mero resultado de aplicar el tanto por ciento de incremento previsto en las normas laborales a las cuantías fijadas a efectos fiscales para 1990, lo que, sin embargo, en nada altera el importe del rendimiento neto resultante.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de mayo de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º El límite del volumen anual de operaciones que establece el artículo 103.1 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 2384/1981, de 3 de agosto, queda fijado para el periodo impositivo de 1991 en 7.909.000 pesetas.

El rendimiento neto de la actividad, a que se refiere el apartado 2 del mismo artículo, se determinará en 1991 por el importe del salario mínimo interprofesional anual multiplicado por el coeficiente que resulte de la proporción en que se encuentre el volumen anual de operaciones y la cifra de 3.162.300 pesetas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Aquellos sujetos pasivos acogidos al Régimen de Estimación Objetiva Singular en la modalidad simplificada, cuyo volumen anual de operaciones durante el periodo impositivo de 1990 hubiese excedido de 7.198.000 pesetas sin superar la cifra de 7.909.000 pesetas, podrán prorrogar la aplicación de dicha modalidad para la determinación de sus rendimientos durante 1991.

DISPOSICION FINAL UNICA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de mayo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

13213 LEY 3/1991, de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Madrid.

Aprobada por la Asamblea de Madrid la Ley 3/1991, de 7 de marzo, publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 68, de fecha 21 de marzo de 1991, se inserta a continuación el texto correspondiente.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En virtud del artículo 148.1, punto 5, de la Constitución Española y el artículo 26.5 del Estatuto de Autonomía, la Comunidad de Madrid ha asumido sus competencias plenas relativas a las carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad de Madrid. El Real Decreto 946/1984, de 11 de abril, lleva a la práctica la transferencia de las carreteras estatales que por este motivo pasan a depender de la Comunidad de Madrid, que a su vez se hace cargo de la antigua red de carreteras de la extinta Diputación de Madrid.

Por otro lado, como consecuencia de la culminación del proceso de transferencias del Estado a las autonomías en materia de carreteras se promulga la Ley estatal 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras y Caminos del Estado, donde éstos quedan inventariados en el «Catálogo de carreteras de la red de interés general del Estado».

La Ley estatal lógicamente está pensada para regular la red básica del Estado que soporta gran parte del tráfico por carretera, por lo que no puede tener en cuenta las peculiaridades de las redes autonómicas que, como la madrileña, tienen desde carreteras que pueden competir con las estatales en materia de tráfico hasta otras locales que penetran capilarmente por todo el territorio de la Comunidad de Madrid y que llegan a tener pequeños tráficos, sin que por eso dejen de ser importantes como trabazón del territorio. Estas últimas, evidentemente, no pueden soportar las mismas servidumbres o el mismo tratamiento que las grandes vías.

Por ello se hace necesario acometer una Ley de Carreteras de la Comunidad de Madrid que debe asumir las peculiaridades existentes en el territorio madrileño, donde, además de Madrid, capital del Estado,